



EN LO PRINCIPAL : Interpone Querella por delitos que indica.
PRIMER OTROSÍ : Solicita diligencias.
SEGUNDO OTROSÍ : Señala forma especial de notificación.
TERCER OTROSÍ : Acompaña documentos
CUARTO OTROSÍ : Patrocinio y poder.

S. J. DE GARANTÍA DE SANTIAGO 10°

LUIS CORREA BLUAS y CARLOS FLORES LARRAIN, abogados, en causa **RUC N° 1500302192-8**, en representación judicial, según consta en mandato que se acompaña en un otrosí de esta presentación, del Ministro del Interior y Seguridad Pública, ambos domiciliados en el Palacio de la Moneda, comuna y ciudad de Santiago, a V.S., con respeto decimos:

Que en nuestra calidad de representantes judiciales del Ministro del Interior y Seguridad Pública, quien debe velar por el mantenimiento del orden y la seguridad pública en el país, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 del Código Procesal Penal, el artículo 3° letra a) del Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912 formulamos querella criminal en contra de quienes resulten responsables como autores, cómplices o encubridores del delito de **HOMICIDIO DE CARABINERO EN ACTO DE SERVICIO**, en la persona del Cabo Segundo sr. Alejandro Rodrigo Galvez Galvez, ilícito previsto y sancionado en el artículo 416 del Código de Justicia Militar, en base a los argumentos de hecho y de derecho que a continuación pasamos a exponer:

I. LOS HECHOS

El día 29 de marzo de 2015, siendo las 23:40 horas aproximadamente, en la intersección de las calles Clotario Blest con Avenida Departamental, comuna de Pedro Aguirre Cerda, en circunstancias que personal de Carabineros realizaba un

operativo policial para controlar los incidentes que afectaban severamente el orden público con motivo de la conmemoración del Día del Joven Combatiente, sujetos desconocidos, efectuaron al menos 5 disparos en contra del Cabo Segundo de Carabineros sr. ALEJANDRO RODRIGO GALVEZ GALVEZ, quien conducía su vehículo policial.

Como consecuencia de dicha acción, el Cabo Galvez resultó herido en el tórax por uno de estos proyectiles causándole la muerte, por una herida en la región torácica interior sin salida de proyectil.

II. EL DERECHO

1) Calificación jurídica:

Los hechos anteriormente descritos constituyen el siguiente delito: HOMICIDIO DE CARABINERO EN ACTO DE SERVICIO, previsto y sancionado en el artículo 416° Código de Justicia Militar, el que dispone lo siguiente: *“El que matare a un carabinero que se encontrare en el ejercicio de sus funciones será castigado con la pena de presidio mayor en su grado a presidio perpetuo calificado”*.

En la especie, los sujetos desconocidos ejecutaron la conducta descrita en el tipo toda vez que mediante el uso de un arma de fuego dispararon en reiteradas ocasiones contra la víctima, el Cabo Segundo ALEJANDRO RODRIGO GALVEZ GALVEZ, quien se encontraba en el ejercicio de sus funciones, causándole la muerte.

2) Grado de desarrollo del delito:

El delito señalado precedentemente se encuentra en grado de desarrollo consumado.

3) Legitimación activa:

La ley 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, define la seguridad pública “como aquella que apunta a la tutela de un conjunto básico de derechos de las personas, o de bienes esenciales de la sociedad, como la vida, la

integridad física y síquica, la libertad y los derechos del fuero personal o las condiciones de buen funcionamiento de la sociedad”.

Asimismo, el DFL 7912, que organiza las secretarías de Estado, establece como una de las funciones principales de esta cartera de gobierno el resguardo del orden y la seguridad pública y la habilita para querellarse, en todos aquellos casos en donde se éstos se vean afectados. Así, de conformidad al párrafo primero del artículo 3° letra a) del Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912, esta Autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones dirigidas a la mantención del orden público y la seguridad interior del Estado, se encuentra facultado para deducir querellas criminales en el siguiente caso:

a) Cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito hubieren alterado el orden público, impidiendo o perturbando gravemente la regularidad de las actividades empresariales, laborales, educacionales o sociales o el funcionamiento de los servicios públicos o esenciales para la comunidad, o bien impidiendo o limitado severamente a un grupo de personas el legítimo goce o ejercicio de uno o más derechos, libertades o garantías reconocidos por la Constitución Política de la República;

Por su parte el Tribunal Constitucional, ha señalado respecto del orden público “Como aquel que ocupa un sitio muy importante en la normalidad de la vida cotidiana de la sociedad, en todas sus distintas dimensiones, vinculándose como requisito, al normal desenvolvimiento institucional y por cierto jurídico, del país”.

A mayor abundamiento, cabe señalar que Carabineros de Chile tiene como función principal la de velar por el orden y seguridad pública. En razón de lo anterior el ordenamiento jurídico ha dispuesto penas más altas cuando se comete un homicidio respecto de un funcionario de Carabineros. Lo anterior queda plasmado en el mensaje de la ley 20.064, que señala lo siguiente: “la función policial, en aspectos como la protección y resguardo de todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional, la vigilancia, prevención y control de nuevas modalidades de criminalidad y amenazas emergentes que puedan afectar o trasladarse a nuestro país, la satisfacción de las crecientes demandas en materia de seguridad y los sostenidos esfuerzos de desarrollo Institucional suponen, como contrapartida, un marco jurídico adecuado que se constituya en un factor disuasivo para quienes pretendan o intenten interferir en el legítimo accionar policial.

Especialmente, cuando dichas conductas se traduzcan en atentados directos y graves a la vida o integridad física de la policía en el ejercicio de sus funciones propias. Por otra parte, el referido marco jurídico debe contener también sanciones acordes a las conductas que se desarrollen y el resultado dañoso que estas produzcan. De otra forma, se produciría una brecha de injusticia entre los requerimientos que se formulan hacia los funcionarios de las policías y la protección que el Estado les otorga en caso de lesiones o muerte con ocasión de la actividad que les es exigible. Así, la misión institucional de crear y mantener las condiciones de seguridad permanente que el Estado tiene el deber de garantizar, para contribuir al desarrollo nacional, implica brindar el resguardo legal necesario para cumplir las misiones que la Ley y la Constitución le encomiendan”.

Por lo tanto constituyendo el delito objeto de esta querella una agresión a quienes garantizan el mantenimiento del orden y seguridad pública, resulta evidente que esta cartera de gobierno se encuentra habilitada para intervenir en todos aquellos casos en que se incurra en el homicidio de un carabinero en servicio.

Los hechos denunciados revisten caracteres de delito y han alterado el orden público, impidiendo el funcionamiento de servicios esenciales para la comunidad como es el que desarrolla Carabineros de Chile al efectuar labores de vigilancia, contención de desmanes y resguardo de la integridad de las personas y sus bienes.

Así las cosas, la legitimación activa que detenta el Ministerio del Interior para efectos de intervenir en esta causa es evidente, considerando que los hechos relatados constituyen alteraciones graves al orden público, alteraciones que esta querellante debe evitar y perseguir por expreso mandato legal. Por otra parte, esta querellante entiende que en un estado democrático de derecho no se tolerará la muerte de un carabinero en acto de servicio, ya que estos hechos afectan gravemente la convivencia pacífica entre los chilenos, además de estimar inaceptables, como gobierno, el uso de armas de fuego en contra de cualquier persona y, con mayor razón, en el caso que sean utilizadas contra personal policial.

4) Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal

En la especie concurre la siguiente circunstancia agravante:

Artículo 12 N° 13 del Código Penal: *“Ejecutarlo en desprecio o con ofensa de la autoridad pública o en un lugar en que se halle ejerciendo sus funciones.”*

En este caso el Cabo Segundo ALEJANDRO RODRIGO GALVEZ GALVEZ, era una autoridad pública que se encontraba ejerciendo en el lugar de ocurrencia de los hechos, las funciones propias de su cargo. Por lo tanto, se configura la segunda hipótesis que establece la circunstancia modificatoria referida.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y lo prescrito en los artículos artículo 416 Código de Justicia Militar, artículo 3 letra a) del Decreto con Fuerza de Ley N° 7912 de 1927, los artículos 12 N° 13 y 69 del Código Penal, los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal, y demás normas legales pertinentes,

A V.S. RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: tener por interpuesta querella criminal en contra de todos quienes resulten responsables como autores, cómplices o encubridores del delito de **HOMICIDIO DE CARABINERO EN ACTO DE SERVICIO**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 416 del Código de Justicia Militar,, declararla admisible y remitirla al Ministerio Público para su conocimiento y fines pertinentes de la investigación, a fin de que se aplique a los querellados y a los responsables el máximo rigor que contempla la ley penal en la materia, con costas.

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a V.S., tener presente que solicitamos la práctica de las siguientes diligencias por parte del Ministerio Público:

1. Se tome declaración ante el Ministerio Público a todos los testigos del acontecimiento.
2. Se solicite a Carabineros de Chile, a través de su Departamento LABOCAR evacuar un peritaje planimétrico, balístico y fotográfico
3. Se despache Orden de Investigar a Carabineros de Chile para que proceda a empadronar el lugar y recabar fotografías de los hechos, filmaciones de los medios de comunicación y cámaras públicas existentes en el lugar.
4. Que se oficie a la Unidad Operativa de Control de Tránsito a fin de que informe si existían cámaras de monitoreo existentes en el lugar, las que en caso de existir, sean remitidas las imágenes correspondientes al Ministerio Público.

5. Se ordene practicar la autopsia de la víctima por parte del Servicio Médico Legal, Unidad de Tanatología.

SEGUNDO OTROSI: Proponemos a V.S., de acuerdo con el artículo 31 del Código Procesal Penal, como forma especial de notificación de las citaciones y resoluciones que se dicten en este proceso, a la siguiente dirección de correo electrónico: notificaciones@interior.gov.cl.

TERCER OTROSÍ: Solicitamos a V.S. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1) Copia autorizada del Decreto nº 668 de fecha 11 de marzo de 2014, en que consta el nombramiento de don Rodrigo Julián Peñailillo Briceño como Ministro del Interior.
- 2) Copia autorizada del mandato judicial otorgado por Rodrigo Julián Peñailillo Briceño, ante la Notaría de don Francisco Javier Leiva Carvajal, donde consta nuestra personería para actuar en este proceso, para efectos de que sea incorporado a los registros del Tribunal, con el fin de ser tenido a la vista en presentaciones futuras.

CUARTO OTROSI: Solicitamos a V.S., tener presente que en nuestra calidad de mandatarios judiciales venimos en asumir personalmente el patrocinio y poder en estos autos.